

Expediente No.: ****
Quejoso/Víctima: QV1
Resolución: Recomendación
No. 8/2020
Autoridad
Destinataria: Ayuntamiento de Culiacán.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 9 de diciembre de 2020

Lic. Jesús Estrada Ferreiro
Presidente Municipal de Culiacán.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 7°, fracción III, 16, fracción IX, 53, 57, 59 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa; así como 94, 95, 96 y 99 de su Reglamento Interior, normatividad aplicable en la época en que inició el expediente de queja, ha analizado el expediente número ****, relacionado con la queja en donde QV1 figura como víctima de violación a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

3. Cabe señalar que la denominación con que se hace referencia a las autoridades mencionadas en la presente Recomendación, es la que les correspondía a la fecha en que sucedieron los hechos y se integró el expediente de queja.

I. Hechos

4. QV1 señaló que “el día domingo 13 de marzo del año en curso, siendo aproximadamente entre las 12:00 y 13:00 horas, al ir circulando en mi vehículo, siendo este una camioneta tipo ****, por la carretera ****, frente a **** que se encuentra al llegar a la sindicatura de Costa Rica, me hizo la parada una patrulla tipo Pick up, de la policía municipal, siendo al detenerme que se bajan

tres elementos policiacos, siendo una de ellos un elemento de tránsito, quien se me acercó y me dijo que la mostrara los papeles del carro, diciéndole que no los traía en ese momento, diciéndome que me bajara porque se llevaría mi carro, diciéndole que si porque se lo llevaría si no era de él, abriéndome la puerta del carro y empezó a jalarme del brazo para bajarme a la fuerza, siendo una vez que ya estaba debajo de mi carro que le puse una mano en el hombro para decirle que no me jalara cuando me dio una patada en mis testículos, por lo cual me doble del dolor, siendo cuando estaba agachado me dio una patada en la cara, con ello partiéndome los labios en dos partes y llenándome de sangre, siendo trasladado al Tribunal de Barandilla en Culiacán, lugar donde no me dijeron motivo de la detención, siendo al verme el doctor adscrito de dicho lugar me dijo que ocupaba suturarme, que necesitaba dos o tres puntos pero que en esos momentos no contaban con el material para realizarlo, ni medicamento para el dolor, comentándole que me dejara ir para yo ir con el doctor a curarme, pasándome a una celda, lugar donde estuve detenido hasta las 6:00”.

5. Asimismo, refirió que “yo no hice nada para que me trataran de esa manera, yo solo quise dialogar con el agente de tránsito para que entendiera que solamente no traía los documentos que me pedía, situación por la que se disgustó y me empezó a golpear, por ello es que acudo a este Organismo Estatal de Derechos Humanos con el propósito de que se investigue sobre la actuación del agente de tránsito, ya que considero que es una injusticia y abuso lo que hicieron conmigo”.

II. Evidencias

6. Acta circunstanciada de fecha 14 de marzo de 2016, a través de la cual se hizo constar por parte del personal de esta CEDH, que se realizó revisión en la superficie corporal del quejoso, asentando las lesiones advertidas, así como sintomatología manifestada por éste, procediendo a su vez a la impresión de placas fotográficas.

7. Oficio número ****, de fecha 4 de abril de 2016, mediante el cual, se solicitó a SP1, rindiera un informe respecto a los hechos expresados por QV1.

8. Oficio número ****, de la misma fecha, por el cual, se solicitó a SP2 rindiera a esta Comisión Estatal, un informe respecto los hechos que reclama QV1.

9. Oficio número ****, de fecha 6 de abril de 2016, signado por el Titular de Enlace del Departamento Jurídico de la Dirección de Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito, quien informó, entre otras cosas:

(...)

B).- QV1 fue detenido el día 13 de marzo de 2016, por conducir un vehículo a velocidad inmoderada, bajo los influjos de bebidas embriagantes, asimismo no

portaba licencia para conducir, seguro automotriz y faltas a la autoridad, motivo por el cual se le decretó su legal detención, por lo que fue puesto a disposición del Juez de Barandilla (...)

C).- La detención fue realizada el día 13 de marzo del año en curso, a las 14:10 horas, por la carretera **** y ****, a la altura de la ****, por elementos de la Policía Estatal al mando de SP7, a bordo de la patrulla ****, ya que la unidad (...), circulaba a velocidad inmoderada y bajo el efecto de bebidas embriagantes, siendo trasladado al Tribunal de Barandilla por los elementos de la Policía Estatal a bordo de una patrulla, la unidad fue puesta a disposición de la estación de Tránsito de Costa Rica, Sinaloa, levantándose el inventario correspondiente, siendo depositada posteriormente en la Pensión Navejas, en costa rica, Sinaloa.

(...)

E).- Fue puesto a Disposición del Juez de Barandilla, el día 13 de marzo del año en curso, a las 17:37 horas, otorgándosele en Barandilla folio con oficio No. **** del Informe Policial Homologado de la Secretaría de seguridad Pública y Tránsito Municipal.

F).- En ningún momento hubo fuerza física por parte de elementos de esta Dirección.

G).- Al momento de entrevistar en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal AR1 a QV1, fue recibido a golpes, bajo amenazas e insultos, ya que se encontraba molesto por su detención, al momento de intentar abrazarlo para evitar más golpes, éste cae hacia el pavimento causándose una lesión en los labios, siendo ingresado posteriormente a Barandilla.

(...)

K).- Únicamente le fue practicado exámen médico físico, ya que estuvo renuente a ser valorado y suturado por el médico de guardia de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, dando como resultado intoxicación tipo ebrio 2do. Grado.

(...)

M).- Efectivamente se le aseguró la unidad motriz que conducía”

(...)

O).- Al momento de su detención, se le informó el motivo de la misma, asimismo se le indicó que tenía derecho a realizar una llamada para que diera aviso a sus familiares, así como su derecho a guardar silencio hasta en tanto se le asigne un abogado o defensor de oficio.

P).- La notificación se realizó de manera verbal.

9.2. Adjunto al informe el servidor público remitió documentación consistente en informe policial con folio *****, de fecha 13 de marzo de 2016, signado por SP3 y AR1, donde expresaron lo siguiente:

“Encontrándonos en recorrido de vigilancia por el sector asignado en la sindicatura de Costa Rica, cuando llegó una unidad de policía estatal al mando de SP7, quien nos informó que trasladaba un detenido por conducir bajo el efecto de bebida embriagantes y al parecer bajo los efectos de sustancias psicotrópicas y al acercarme para solicitarle datos generales de su persona cuando me recibió con una patada en los testículos y agrediéndome verbalmente amenazándome que me y va amatar tirándome golpes provocándome arañazos en el antebrazo derecho y dedo anular izquierdo y al querer controlar se cae hacia el piso debido a efecto del alcohol provocándose en la boca a la altura del labio superior que no pone en riesgo su vida por lo que se le decretó su detención y traslado a esta Dirección a disposición del Juez de Barandilla; quedando la unidad a disposición de la policía municipal Unidad de vialidad y tránsito. Siendo trasladada a la pensión de tránsito municipal, en la Sindicatura de Costa Rica”

9.3. Asimismo, adjuntaron parte de novedades No. *****, de fecha 13 de marzo de 2016, signado por SP3, quien expresó en lo que interesa:

“La Unidad antes descrita me fue entregada en estas oficinas de tránsito por la policía estatal, patrulla ***** por circular con velocidad inmoderada y al abordar a su conductor se encontraba bajo los efectos del alcohol, por lo que la unidad fue depositada en la pensión de tránsito navejas y el conductor fue detenido por los estatales por faltas y ofensas. Por lo que se elaboró inventario y el presente parte de novedades”.

9.4. Parte de novedades rendido por AR1, en fecha 13 de marzo de 2016, y dirigido al Director de Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán, donde se expresó, entre otras cosas:

“Que encontrándome en vigilancia móvil a bordo de la motocicleta ***** en escuadra con la moto ***** en recorrido por la avenida *****, al llegar frente a las instalaciones de las oficinas de tránsito, nos indicó la parada una patrulla de la policía estatal con número ***** al mando de SP7, quien nos informó que traía a una persona detenida por conducir en estado de embriaguez, el cual conducía una ***** (...), el cual conducía de oriente a poniente por la carretera ***** (...) fue interceptada por dicha patrulla trasladándolo a las instalaciones de tránsito e informándonos que dicho conductor conducía zigzagueando bajo los efectos del alcohol y de sustancia psicotrópicas mismo que fue conducido a

bordo de la unidad ya que se encontraba molesto por dicha detención de parte de la policía estatal al entrevistar a dicha persona se encontraba molesto diciéndome que me iba a matar que no sabía con quién me estaba metiendo (...) solicitando a dicha patrulla que lo trasladaran a las instalaciones de la dependencia de Seguridad Pública Municipal para que quedara a disposición de las mismas trasladándome a bordo de la motocicleta **** a dichas instalaciones para recabar los datos generales de dicho conductor al llegar a dicha instalación y bajar al conductor de la caja de la patrulla de la Policía Estatal este me recibió con una patada en los testículos bajándose y tirándome golpes con ambas manos ya que se encontraba esposado de ambas manos causándome lesiones en antebrazo derecho (aruñones) al quererlo abrazar a dicha persona para evitar más lesiones este cae hacia el pavimento causándose una lesión en los labios el cual ignoro con que se lo causo diciéndome que se la iba a pagar porque lo habían detenido y que era una persona que no sabíamos con quién nos metíamos ya que no era una chica paloma el cual fue trasladado hacia Culiacán de la Dependencia de Seguridad Pública Municipal quedando a disposición del Juez de Barandilla mismo que no quiso que fuera atendido por el paramédico de dicha dependencia gritando que se la íbamos a pagar cada uno. que nos iba a matar que no era la primera vez que mataba a una persona siguiendo gritando y golpeándose en barandilla gritando cosas incoherentes y amenazantes al quererle realizar las primeras curaciones por parte del médico de dicha instalación (...) “

9.5. Certificado médico expedido por SP4, donde expresó los resultados de la valoración realizada a QV1, quien determinó que el valorado presentaba contusión en labio inferior con herida de bordes regulares 1 cm. aproximadamente, renuente a sutura, con eritema en torax posterior de lado izquierdo 4 centímetros aproximadamente región supraescapular, concluyendo que son lesiones que tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en peligro la vida, con pronóstico reservado a evolución. Haciendo a su vez la observación, que el valorado presentaba intoxicación etílica grado II.

9.6. Certificado Médico practicado a AR1, en fecha 13 de marzo de 2016, por SP4, donde determinó que “el valorado presentaba lesiones actuales, como son, escoriación dermoepidérmica en cara posterior de antebrazo derecho región distal, de 3 cm, 0.5 cm x 0.5 cm aproximadamente con eritema de 4 cm. aproximadamente en antebrazo derecho región distal cara posterior escoriación de 3 cm. aprox. En muñeca derecha cara posterior, escoriación dermoepidérmica en el 3er dedo de la mano izquierda, 2da falange región distal cara externa de 0.5 cm. x 1 cm. aprox. Eritema en epigastrio de 3 cm. aprox. Se le realiza asepsia y antisepsia de las lesiones, concluyendo que dichas lesiones son de las que tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en peligro la vida, con pronóstico reservado a evolución. Y como nota asentó que el valorado refiere “contusión en testículos no observándose lesión visible”.

10. Oficio número 82, signado por SP5, en fecha 7 de abril de 2016, donde se informó, que QV1 sí fue puesto a disposición de ese Tribunal a las 18:15 horas, refiriendo además lo que enseguida se anota:

(...)

C) Mediante informe policial homologado de folio ****, en el que se especifica que QV1 fue detenido en flagrancia, siendo las 17:31 horas del día 13 de marzo del 2016, por supuestas faltas al bando de policía y gobierno; señalando los agentes de policía de vialidad y tránsito en la descripción de hechos que 'observaron a una persona del sexo masculino a la cual conducía bajo los efectos de bebidas embriagantes y al parecer bajo los efectos de sustancias psicotrópicas y agredir con una patada y verbalmente.

(...)

H) Según certificado médico realizado de folio **** al detenido presentaba contusión en labia inferior con herida de bordes regulares un centímetro aproximadamente, renuente a su cura, con eritema en torax posterior del lado izquierdo cuatro centímetros aproximadamente región supraescapular.

10.1. Adjuntando a dicho informe de respuesta documentos tales como:

- Informe policial homologado ****.
- Informe de detención.
- Certificado médico.
- Autodeterminación ante el Tribunal de Barandilla.
- Procedimiento administrativo.
- Autorización de salida donde se determinó que el motivo de la remisión fue por "conducir un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes, además de agredir a la autoridad propinándole golpes" y que el motivo de calificación fue "conducir un vehículo en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas.

11. Acta circunstanciada de fecha 19 de mayo del año 2016, donde se hizo constar que QV1 aportó a la investigación documentos que a continuación se detallan:

- Ultrasonido testicular e interpretación correspondiente, de fecha 20 de marzo de 2016, donde se concluye "hallazgo ecográfico en relación con hidrocele vs liquido hemático. 2. quiste de epidídimo derecho; 3. Resto del estudio dentro de parámetros normales al momento de su realización; 4. sugiero valoración por médico urólogo".

- Recibo ****, de fecha 20 de marzo de 2016, donde se desprende la consulta dada a QV1, ante el área de urgencias del Hospital Civil de Culiacán.
- Ultrasonido testicular de fecha 04 de abril de 2016 con la interpretación correspondiente, donde concluye que los “hallazgos ecográficos son compatibles con hidrocele vs hematocele izquierda de etiología a determinar” y que el “resto del estudio al momento de su realización se encuentra dentro de parámetros normales”.
- Ultrasonido testicular de fecha 11 de mayo de 2016, con la interpretación correspondiente, donde se concluye que el valorado QV1 en los “hallazgos ecográficos son compatibles con hidrocele izquierda etiología a determinar”, mientras que el “resto del estudio está dentro de parámetros normales”.
- Fotografía de persona de sexo masculino, que según manifestación de QV1 es el agente de tránsito que lo agredió.
- Solicitud de radiodiagnóstico ante el Hospital civil de Culiacán, a QV1, mismo en el que se refiere como diagnóstico clínico “orquitis, epididimitis y orquiepididimitis sin absceso”.
- Recibo ****, de fecha 16 de mayo de 2016, por la cantidad de \$200.00 por concepto de consulta con especialista en urología.
- Nota médica de personal de salud del Hospital General de Culiacán, donde se advierte que QV1 asistió el día 19 de marzo de 2016 para consulta, quedando asentado “que acude al servicio de urgencias por referir dolor en testículo de lado izquierdo, iniciando el día **** después de consumir alcohol, discutió con elementos de tránsito en la vía pública, refiere que sufrió agresión por parte del oficial, refiere recibió una contusión tipo patada en los testículos y en la boca, encontrando herida en labio inferior sobre la línea media de 1.5 cms. de diámetro mientras en los testículos encuentro testículo de lado izquierdo aumentado de tamaño, tumefacto, doloroso a la palpación, refiere además disuria de 7 días de evolución el dolor testicular se irradia hacia fosa iliaca izquierda de tipo punzante”; asimismo se estableció que la víctima “actualmente se encuentra estable se decide su alta transitoria por falta de ultrasonografista, con analgésicos y cita abierta para el día lunes”.
- Documento expedido en fecha 14 de mayo de 2016 por un Médico Cirujano, quien hizo constar que QV1 “se presentó a consultas

médicas, se le practicaron procedimientos médicos en labio inferior con lavados quirúrgicos, un segundo órgano afectado es el testículo izquierdo, el cual recibió un golpe tipo rodillazo que le produjo inflamación severa convirtiéndole una hidrocele y hematocele por el cual se le dio tratamiento regenerador a base de células madres y tratamiento de cámara hiperbárica de oxigenación y regeneración de órganos para evitar una cirugía y así evitar un cáncer posterior”.

12. Acta circunstanciada de fecha 24 de mayo de 2016, donde personal de esta Comisión Estatal hizo constar que al encontrarse presente QV1, refirió haber aportado la documentación a la presente investigación, que a su vez había estado en pláticas con el tránsito que lo agredió, para ver si le pagaba, pero finalmente dijo que no le pagaría nada, y que incluso acudió ante la Agencia del Ministerio Público; expresando además, entre otras cosas, que cuando lo detuvieron en su camioneta, la persona que lo bajó de ella a la fuerza y le propicio los golpes fue el elemento de tránsito que está en la fotografía proporcionada, que los otros elementos policiacos que viajaban en la patrulla no intervinieron, que ni siquiera se acercaron, por lo que posiblemente pudieron ser de la Policía Estatal.

13. Acta circunstanciada de fecha 31 de mayo de 2016, realizada por personal de esta Comisión Estatal, donde se hizo constar la comparecencia de QV1, quien manifestó, entre otras cosas, “que el elemento de tránsito de nombre (...), sin recordar el apellido de momento, no quiere llegar a un arreglo para que le cubra los gastos erogados con motivo de las lesiones que le produjo en fechas pasadas, que ya llevan dos reuniones en presencia del agente del Ministerio Público de manera extra oficial y pacífica con la finalidad de llegar a un arreglo y la persona no accede, quiere que las cosas queden así o que se le pague una hombrera que supuestamente se le rompió con motivo de los jalones al momento de detención, situación que no recuerda que haya pasado, ya que ese día las cosas fueron muy rápidas, solo recuerda las patadas propiciadas”.

14. Oficio número ****, de fecha 3 de octubre de 2015, dirigido a SP6, a través del cual personal de esta Comisión Estatal solicitó rindiera informe relacionado con los hechos que nos ocupan.

15. Oficio número ****, de fecha 10 de octubre de 2016, por el cual SP6 rindió informe a esta Comisión Estatal, comunicando entre otras cosas, que elementos de esa Dirección a su cargo llevaron a cabo la detención de QV1 y la cual se encuentra fundada en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 4° y 159 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa y 66 fracción IV del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Culiacán, Sinaloa.

15.1. También expresó lo siguiente:

“(…)que la actuación de los integrantes de la policía estatal preventiva, comisionados en el **** de Costa Rica, al efectuar la detención de QV1, fue por una falta administrativa del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Culiacán, ya que dicha persona iba conduciendo a exceso de velocidad a bordo de su camioneta (...), el cual al circular por la carretera iba sigzagueando y casi les pega a la unidad oficial de la policía estatal preventiva y al tener a la vista dicha persona se percataron que viene en esta alcohólico, motivo por el cual fue entregado a los oficiales de tránsito para su puesta a disposición ante Barandilla.”

(...)

“Que esta Dirección de Policía Estatal Preventiva, fue informada de la detención de QV1, mediante el oficio ****, relacionado con el informe policial homologado firmado por suscrito policía operativo SP7.

A continuación, una narración de los hechos como se efectuó la detención:

Me permito informarle a la superioridad, el suscrito policía operativo SP7 perteneciente a la compañía ALFA, que el día 13 de marzo del 2016, siendo las 07:00 horas se me asigno el servicio de vigilancia y prevención por un término de 24 horas en el **** costa rica (siembra de maíz), a bordo de la unidad oficial ****, al mando de tres elementos a mi cargo. Posteriormente siendo las 17:00 horas aproximadamente, al encontrarnos los suscritos policías en el ****, por cuestiones de alimentación nos trasladamos a la tienda comercial oxo que se ubica a la entrada de dicha sindicatura, para comprar agua y alimentos donde al término de la compra retornamos a borde de la unidad oficial al punto de servicio, pero al ir circulando de norte a sur por la carretera que comunica la maxipista con la sindicatura de costa rica, nos rebaso por el lado izquierdo una camioneta (...), la cual circulaba a exceso de velocidad y casi nos pega en el costado izquierdo de la unidad oficial, por lo que procedimos a marcarle el alto por medio del equipamiento con el que cuenta la unidad oficial, observando que dicha camioneta iba zigzagueando y metros más adelante detuvo la marcha, procediendo a detener la unidad oficial donde con la seguridad perimetral de mis compañeros policías, procedí el policía SP7 a entrevistarme con el conductor y al tenerlo a la vista me percató que viene en estado alcohólico, donde de inmediato le solicite que baje de la unidad y al bajarse difícilmente podía sostenerse, procediendo a solicitarle una inspección corporal, donde dicha persona me manifestó que sí, y al practicarle la inspección con la fuerza mínima no le encontré objeto ilícito en su persona a QV1, luego procedí el policía SP7 a explicarle a dicha persona que es una falta administrativa manejar un vehículo en estado alcohólico y que podía poner en riesgo su vida y la de terceras personas, indicándole en este momento siendo

las 17:31 horas aproximadamente que está detenido por una falta administrativa y que será turnado y trasladado de inmediato a la autoridad competente la Unidad de vialidad y tránsito municipal de la sindicatura de costa rica. Asi mismo siendo las 17:37 horas arribamos a las instalaciones de tránsito municipal de costa rica, lugar donde me entreviste con el encargado de tránsito explicándole lo sucedido, mencionándole que yo no podía dejar abandonado mi servicio, contestándome el encargado de tránsito que ellos se harían cargo.

Posteriormente llegaron dos agentes en motocicleta a las instalaciones de tránsito, donde el comandante turno les ordeno que bajaran al detenido de la unidad oficial pol. **** de la policía estatal, pero el detenido se alteró y empezó a discutir con los agentes de tránsito, continuamente el comandante me pidió el apoyo para trasladar a dicha persona a las instalaciones de barandilla de la policía municipal de la sindicatura de Costa Rica, a lo cual accedí ya que esta persona en ningún momento fue bajado de la unidad oficial y en el traslado del detenido nos acompañaron en las motocicletas los dos agentes de la policía de tránsito para que ellos lo remitieran a barandilla. Por último le informo que al arribar al estacionamiento de las instalaciones de barandilla de la policía municipal de Costa Rica, procedimos los agentes estatales a bajar al detenido y a entregárselo a los policías de tránsito, quienes ellos lo introdujeron a las instalaciones y una vez dentro del edificio escuchamos que gritaban y pedían apoyo, por lo que de inmediato el suscrito y el personal a mi mando nos metimos a las instalaciones de barandilla para brindar el apoyo correspondiente, observando que uno de los agentes de tránsito presentaba, arañones en uno de sus brazos, así mismo el uniforme que portaba se encontraba destrozado de algunas partes, percatándome que la persona detenida sangraba de su boca, por lo que el agente de la Policía Municipal que se encontraba de guardia en ese momento no lo quiso recibir, recomendándonos que se trasladara a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, ya que se encontraba bastante alterado, por lo que el comandante de tránsito me pidió el apoyo para trasladarlo a la ciudad de Culiacán, explicándole que no podía brindarle ese apoyo ya que no podía dejar abandonado mi servicio, por lo que procedieron a pedirle apoyo a la policía Municipal de Culiacán para su traslado”.

15.2. Que la detención de QV1 la llevaron a cabo elementos del grupo Alfa, y que durante la detención de dicha persona solamente se utilizó la fuerza mínima para una inspección corporal y después se entregó el detenido a los oficiales de tránsito en las instalaciones de la Policía Municipal de Costa Rica.

15.3. Que derivado del sometimiento, cuando se le practicó la inspección corporal, QV1 no resultó lesionado por parte de la Policía Estatal Preventiva, y que cuando detuvieron a dicha persona por una falta administrativa al bando de policía, en ese momento lo trasladaron a las instalaciones de la Unidad de Vialidad y Tránsito Municipal de Costa Rica, para su entrega a los elementos de

tránsito quienes ellos fueron los que lo pusieron a disposición del juez de barandilla y en sus instalaciones se le practicó el examen médico.

15.4. Informe policial homologado ****, signado por SP7, donde se expresó entre otras cosas lo que a continuación se transcribe:

“(...) siendo las 17:00 horas aproximadamente, al encontrarnos los suscritos policías en el ****, por cuestiones de alimentación nos trasladamos a la tienda comercial oxo que se ubica a la entrada de dicha sindicatura, para comprar agua y alimentos donde al término de la compra retornamos a borde de la unidad oficial al punto de servicio, pero al ir circulando de norte a sur por la carretera que comunica la maxipista con la sindicatura de costa rica, nos rebaso por el lado izquierdo una camioneta (...), la cual circulaba a exceso de velocidad y casi nos pega en el costado izquierdo de la unidad oficial, por lo que procedimos a marcarle el alto por medio del equipamiento con el que cuenta la unidad oficial, observando que dicha camioneta iba zigzagueando y metros más adelante detuvo la marcha, procediendo a detener la unidad oficial donde con la seguridad perimetral de mis compañeros policías, procedí SP7 a entrevistarme con el conductor y al tenerlo a la vista me percató que viene en estado alcohólico, donde de inmediato le solicite que baje de la unidad y al bajarse difícilmente podía sostenerse, procediendo a solicitarle una inspección corporal, donde dicha persona me manifestó que sí, y al practicarle la inspección con la fuerza mínima no le encontré objeto ilícito en su persona a quien dijo llamarse QV1, luego procedí SP7 a explicarle a dicha persona que es una falta administrativa manejar un vehículo en estado alcohólico y que podía poner en riesgo su vida y la de terceras personas, indicándole en este momento siendo las 17:31 horas aproximadamente que está detenido por una falta administrativa y que será turnado y trasladado de inmediato a la autoridad competente la unidad de vialidad y tránsito municipal de la sindicatura de costa rica.

Así mismo siendo las 17:37 horas arribamos a las instalaciones de tránsito municipal de costa rica, lugar donde me entreviste con el encargado de tránsito explicándole lo sucedido, mencionándole que yo no podía dejar abandonado mi servicio, contestándome el encargado de tránsito que ellos se harían cargo.

Posteriormente llegaron dos agentes en motocicleta a las instalaciones tránsito, donde el comandante turno les ordeno que bajaran al detenido de la unidad oficial por **** de la policía estatal, pero el detenido se alteró y empezó a discutir con los agentes de tránsito, continuamente el comandante me pidió el apoyo para trasladar a dicha persona a las instalaciones de barandilla de la policía municipal de la sindicatura de Costa Rica, a lo cual accedí ya que esta persona en ningún momento fue bajado de la unidad oficial y en el traslado del detenido nos acompañaron en la motocicletas los dos agentes de la policía de tránsito para que ellos lo remitieran a barandilla.

(...) que al arribar al estacionamiento de las instalaciones de barandilla de la policía municipal de Costa Rica, procedimos los agentes estatales a bajar al detenido y a entregárselo a los policías de tránsito, quienes ellos lo introdujeron a las instalaciones y una vez dentro del edificio escuchamos que gritaban y pedían apoyo, por lo que de inmediato el suscrito y el personal a mi mando nos metimos a las instalaciones de barandilla para brindar el apoyo correspondiente, observando que uno de los agentes de tránsito presentaba arañones en uno de sus brazos, asimismo el uniforme que portaba se encontraba destrozado de algunas partes, percatándome que la persona detenida sangraba de su boca, por lo que el agente de la Policía Municipal que se encontraba de guardia en ese momento no lo quiso recibir, recomendándonos que se trasladara a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, ya que se encontraba bastante alterado, por lo que el comandante de tránsito me pidió el apoyo para trasladarlo a la ciudad de Culiacán, explicándole que no podía brindarle ese apoyo ya que no podía dejar abandonado mi servicio, (...)

16. Opinión emitida por el médico que presta sus servicios a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 23 de mayo de 2016, respecto a las lesiones que refirió QV1 haber recibido, concluyendo lo siguiente:

En base a los dictámenes y las fotografías, así como en base a las evidencias del expediente, se determina que la herida en el labio inferior del quejoso fue producida por un golpe directo (compatible con su versión de los hechos de que fue por una patada) y no por una caída al suelo.

Hay evidencia documentada con nota médica y confirmada con tres ultrasonidos de que el quejoso recibió traumatismo en testículo izquierdo, compatible con su versión de los hechos, de que recibió una patada propinada por un elemento de tránsito.

Por lo tanto la alteración hidrocele o hematocele de la bolsa escrotal izquierda que presentó el quejoso fue producida por traumatismo directo tipo patada y no por caída.

17. Acta circunstanciada de fecha 14 de enero de 2020, donde personal de esta Comisión Estatal hizo constar la presencia de QV1 ante las instalaciones de esta CEDH, quien manifestó entre otras cosas:

(...) que lo es con la finalidad de hacer algunas precisiones y aclaraciones respecto a lo manifestado en su queja, ya que el día en que se suscitó su detención él se encontraba un poco tomado, por lo que no tenía pleno conocimiento de la hora en que se llevó a cabo ésta, y puso en su queja que

había sido entre las 12:00 y 13:00 horas, pero lo cierto es que dicha detención se llevó a cabo alrededor de las 5:00 de la tarde por la carretera **** (...)

También refirió que ese día venía a bordo de su camioneta (...) y fueron policías de la estatal preventiva los que lo pararon y como lo vieron un poco tomado, le pidieron que se subiera a la patrulla que éstos traían, a lo que no tuve inconveniente, llevándose uno de los policías su camioneta, trasladándolo a las instalaciones de Tránsito, pero ahí no lo bajaron de la camioneta, llevándolo en esos momentos a la Policía Municipal, e iban guiados por un policía de tránsito que viajaba en una motocicleta y el cual con posterioridad se enteró que se llamaba AR1.

Asimismo dijo, que cuando llegaron a la Policía Municipal, fue que al bajarlo y meterlo para la barandilla, cuando el agente de tránsito que en un principio los acompañó en su moto se arrimó a donde él se encontraba y a la fuerza pretendió meterlo, por lo que puso resistencia a ese trato, y fue cuando el policía de tránsito al que se ha referido (...) le pegó un rodillazo en los testículos, y debido al dolor que le generó, que cayó al suelo, y al intentar levantarse, le pegó una patada en la boca, con la que le reventó el labio y empezó a sangrar mucho

(...)

Sigue manifestando el compareciente, que de la única persona que recibió maltrato fue del agente de tránsito AR1, de quien ya aportó una fotografía para su identificación, y que es a dicha persona a quien reclama la reposición de todos los gastos que generó en su curación, con motivo del golpe que le dio en sus testículos (...)

III. Situación jurídica

18. En fecha 13 de marzo de 2016, siendo entre las 13:00 y las 17:00 horas, (dada la imprecisión de hora por parte de los intervinientes), SP7 y acompañantes llevaron a cabo la detención de QV1, debido a la falta administrativa que refirieron había cometido.

19. Derivado de dicha detención, éste fue entregado a SP3 y AR1 en las instalaciones de la policía municipal de Costa Rica, para que fuera puesto a disposición de la autoridad que corresponda.

20. Que una vez encontrándose QV1 en poder de dichos elementos de tránsito, y al mostrar inconformidad al comprender que estaba privado de su libertad, oponiendo resistencia a su sometimiento, fue que AR1 como servidor público, en el ejercicio de la fuerza física que podía ejercer, mostró excesos al pretender

someterlo, pues le propinó una patada en sus testículos, provocando que se doblara, para luego, encontrándose en esa posición propinarle una patada en la cara, la cual le generó lesión en su labio inferior.

21. Actos violentos que resultaban innecesarios, pues dada la cantidad de elementos existentes en el lugar donde se encontraba la hoy víctima (más de uno), así como el hecho de que QV1 se encontraba esposado, pudieron realizar el sometimiento de tal manera que la integridad física de éste se preservara en estado normal, sin embargo, lo que se vislumbró fue un mero castigo para dicha persona, arrojando como resultado diversas lesiones en la superficie corporal de QV1, producto del mal trato del que fue objeto durante el proceso de internamiento al área de Barandilla de la Policía Municipal de la sindicatura de Costa Rica.

22. Dichas lesiones, en ningún momento fueron destacadas en el informe policial homologado **** rendido por SP3 y AR1, pues de su narrativa se advierte una versión distinta a la acreditada en el expediente que se resuelve, toda vez que el argumento hecho valer a través del citado documento era que debido al efecto de bebidas embriagantes y al parecer de sustancias psicotrópicas en que se encontraba QV1, fue que recibió con una patada en los testículos a AR1, amenazándolo que lo iba a matar, provocándole a su vez arañazos en el antebrazo derecho y dedo anular izquierdo.

23. También se expresó que la lesión que presentaba la hoy víctima en su labio, fue provocada al caer al piso al momento en que pretendían controlarlo.

IV. Observaciones

24. Resulta oportuno destacar que en el caso que nos ocupa, esta Comisión Estatal, procederá a analizar la conducta que, de acuerdo a las diligencias que integran el expediente, han quedado acreditadas y le son atribuidas al servidor público identificado como AR1, quien intervino en la puesta a disposición de QV1.

25. Asimismo, en la presente resolución se determinará sobre la conducta que AR1 desplegó en el ejercicio de sus funciones en contra de QV1 y la forma en que éstos transgredieron sus derechos humanos.

Derechos humanos violentados: A la integridad física y seguridad personal

Hecho violatorio acreditado: Malos tratos

26. Previo a entrar a desarrollar el presente apartado, es importante señalar que el derecho a la integridad y seguridad personal, consiste en: *“la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”*.¹

27. Por otra parte, se consideran como malos tratos, los actos realizados por servidores públicos que generen sufrimientos, dolores, angustias, temores o amenazas, infligidas de manera intencional, ya sea corporal o emocionalmente.

28. Lo anterior, implica que todo ser humano, por el simple hecho de serlo, tiene el derecho, fundamental e inherente, de que se respeten debidamente su vida e integridad, así como a que se permita su sano desarrollo personal, es decir, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud y que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas.

29. Todo lo anterior, en aras de que se cuente con los niveles más elevados en materia de respeto a la persona, permitiéndosele su sano y pleno desarrollo al transcurrir de su vida.

30. Criterio que deberá imperar, dada la obligación que impone el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que todas las autoridades del Estado Mexicano, en el marco de su competencia, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

31. Asimismo, señala, que en caso de no darse tal circunstancia de respeto y garantía, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

32. Del mismo modo, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en sus artículos 1 y 4 Bis, dispone que el estado de Sinaloa tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales, vinculan a todos los poderes públicos.

33. En ese contexto, la integridad de la persona deberá ser respetada por todo servidor público que ejerza funciones sobre ésta, máxime tratándose de personas detenidas, quienes debido a la sujeción y sometimiento en el que se

¹ Soberanes Fernández. José Luis. “Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”. Editorial Porrúa México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. p. 225.

encuentran, están colocados en una posición vulnerable respecto a quien lo tiene bajo su poder

34. Todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley debe abstenerse de emplear, sin causa justificada, un uso excesivo de la fuerza, que puede hacer sufrir a la persona, transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo de éste, que deje huella temporal o permanente y cause dolor o sufrimiento grave.

35. Prohibición que en el caso que nos ocupa fue pasada por alto, toda vez que QV1 al ser entregado por parte de SP7 y acompañantes, y encontrarse en poder de SP3 y AR1, este último en un supuesto afán de someterlo, le infirió un rodillazo en sus testículos, lo que provocó, a dicho del hoy víctima, que se doblara del dolor, y al pretender levantarse, le pegó una patada en la cara, ocasionándole una lesión en su labio inferior, y a su vez, que cayera al suelo debido al golpe contuso que recibió.

36. Es pertinente hacer la aclaración, que la autoridad que llevó a cabo la detención de QV1 fue SP7 y acompañantes, el día 13 de marzo de 2016, siendo aproximadamente las 17:30 horas, pues según informe policial homologado **** y el dicho de la hoy víctima, circulaba a bordo de la unidad motriz, por la carretera ****, la cual conduce de Costa Rica hacia la autopista ****, y debido a que conducía en estado inconveniente, fue que le marcaron el alto y procedieron a trasladarlo a Tránsito Municipal y luego a la Policía Municipal de Costa Rica, a fin de que fuera puesto a disposición de la autoridad que consideraran competente, dada la falta administrativa que le atribuían y por la cual lo privaron de la libertad.

37. Que fue en dicho proceso de recepción y puesta a disposición del detenido, cuando se llevaron a cabo sobre éste actos de mal trato por parte de AR1, los cuales como claramente lo expresó la hoy víctima, consistieron en un rodillazo en sus testículos y posteriormente una patada en la cara, lo cual le ocasionó lesión en el labio inferior.

38. Para esta Comisión Estatal no hay duda de la existencia de dichas lesiones, pues en lo que respecta a la lesión sufrida en labio inferior, además del señalamiento formulado por el quejoso a través de su escrito, obra agregado en el expediente que nos ocupa, una certificación médica emitida por SP4, con folio ****.

39. Así también se cuenta con la constancia elaborada por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 14 de marzo de 2016,

donde se asentó la existencia de lesión en labio inferior de QV1 y se imprimieron 5 placas fotográficas sobre la misma.

40. Aunado a lo anterior, se cuenta con la versión dada por SP7, a través del informe policial homologado ****, dirigido a SP6, el cual a su vez se hizo llegar al expediente que hoy se resuelve, mismo del que se advierte, que *“(...) al arribar al estacionamiento de las instalaciones de barandilla de la policía municipal de Costa Rica, procedimos los agentes estatales a bajar al detenido y a entregárselo a los policías de tránsito, quienes ellos lo introdujeron a las instalaciones y una vez dentro del edificio escuchamos que gritaban y pedían apoyo, por lo que de inmediato el, suscrito y el personal a mi mando nos metimos a las instalaciones de barandilla para brindar el apoyo correspondiente, (...) percatándome que la persona detenida sangraba de su boca (...)”*.

41. Ahora bien, respecto a la lesión que en diversas manifestaciones expresa QV1 le provocaron en sus testículos, de ello no queda duda, pues no obstante que el dictamen emitido por SP4 no las refiere, es preciso aclarar, que del propio dicho de AR1, la hoy víctima no permitió que el doctor lo revisara, por lo que dicho profesional realizó su valoración únicamente en base a lo que físicamente pudo observar, sin embargo, esto no implicaba una inexistencia de la lesión y sintomatología en testículos de QV1, pues tales hechos se los realizó AR1 durante el tiempo que estuvo detenido y bajo su cuidado.

42. Tomando en consideración lo anterior, es clara la existencia de la lesión en partes íntimas de QV1, pues la misma se corrobora con la existencia de nota médica realizada en el Hospital General de Culiacán, de fecha 19 de marzo de 2016, donde se asienta que el paciente refirió dolor en testículo de lado izquierdo el cual le inició en fecha 13 de marzo de 2016, derivado de la agresión que sufrió; también se hizo constar que el valorado presentaba herida en labio inferior sobre la línea media de 1.5 centímetros de diámetro, así como testículo de lado izquierdo aumentado de tamaño, tumefacto y doloroso a la palpación. Asentando también que el paciente refirió disuria de 7 días de evolución y que el dolor testicular se irradia hacia fosa iliaca izquierda de tipo punzante.

43. Además de ello obra agregado al expediente que nos ocupa, estudio consistente en ultrasonido testicular, de fecha 20 de marzo de 2016 y su seguimiento de fecha 04 de abril de 2016 y 11 de mayo del mismo año, así como constancia expedida por un Médico Cirujano, quien determinó, que el valorado presentaba además de la afectación en labio inferior, afectación en testículo izquierdo, toda vez que derivado de un golpe tipo rodillazo que recibió se le produjo inflamación severa convirtiéndole una hidrocele y hematocele.

44. De lo antes expuesto, no hay duda de las lesiones que se provocaron en la superficie corporal de QV1, las cuales fueron resultados tanto del rodillazo en testículos, como de la patada en cara; así pues tampoco hay duda de que las mismas le son atribuidas a AR1, toda vez que en lo que respecta a la herida sufrida en boca, ésta fue mencionada desde un primer momento en el informe policial homologado rendido por AR1 y SP3, al expresar que al querer controlar a QV1, éste cae al piso debido al efecto de alcohol, provocándose una herida en labio, la cual erróneamente mencionan fue en labio superior, pues lo cierto es que fue el labio inferior el afectado, según constancias que obran en el expediente que nos ocupa.

45. Ahora bien, retomando el dicho de AR1 y SP3, servidores públicos que suscribieron el informe policial homologado ****, respecto a la forma como expresan que se provocó la herida en labio QV1, tal versión resulta absurda, ya que atendiendo las características y localización de la misma, así como de la lesión sufrida en testículo izquierdo, éstas no corresponden con una caída, sino que su realización deviene de un golpe directo tanto en área de la boca como de sus testículos, tal y como se expresa en la opinión emitida con fecha 23 de mayo de 2016, por el médico que presta sus servicios en esta Comisión Estatal.

46. Además se puede advertir, que desde el momento mismo en que el hoy víctima interpuso su queja, fue claro al mencionar las partes donde había recibido los golpes de parte de AR1, así como el mecanismo empleado y la posición en la que se encontraba en cada uno de esos momentos, pues en lo que respecta a los testículos, éste fue con un rodillazo al bajarlo y meterlo a barandilla, y el recibido en la boca, fue con una patada cuando aún se encontraba doblado del dolor que la primera de las contusiones le generó.

47. Lo anterior nos permite aseverar que las lesiones sufridas por QV1, fueron provocadas con la conducta realizada por AR1, según las circunstancias de tiempo modo y lugar que ya han sido precisados en el cuerpo de la presente resolución, aunado a que no existe antecedente de que en esas fechas la hoy víctima hubiese sufrido traumatismo distinto al ocasionado por el citado servidor público, al momento de pretender ponerlo a disposición de la autoridad respectiva.

48. En ese contexto, el omitir y negar AR1 su intervención en la comisión de los actos violentos que se le reprochan contra QV1 y pretender atribuir éstos a una caída sufrida con motivo del estado de ebriedad en que dicha persona se encontraba, resulta ser un argumento absurdo toda vez que, como ya se expresó, las lesiones sufridas no son compatibles con el modo en que expresa se realizó tal conducta, pues éstas sin lugar a dudas, fueron provocadas por una contusión directa en la área donde fueron localizadas, y no por un traumatismo

generalizado, pues éste último no habría podido afectar al mismo tiempo, ambas superficies.

49. Además, AR1 en el informe policial homologado que firmó junto con SP3, expresó haber sido víctima de agresión por parte de QV1, lo cual no se descartaría en ningún momento, sin embargo ello no implica una justificación para la realización de los actos violentos que materializó, pues al ser objeto de agresiones por parte de QV1, éste, conjuntamente con su acompañante SP3, pudo hacer uso de otros métodos de sometimiento sobre QV1, con los cuales se preservara la integridad física de éste, tal y como era su obligación, ya que se corroboró, se encontraba bajo efectos de bebidas embriagantes, por lo que el método empleado, resultó inadecuado y excesivo, pues de manera innecesaria provocó en la hoy víctima lesiones y consecuentemente una alteración en su superficie corporal.

50. Dicha conducta excesiva aun cuando no se encuentra permitida legalmente, fue ejercida por AR1, al pretender poner a QV1 a disposición de la autoridad que correspondía, adoptando contra éste, una conducta agresiva y revanchista, pues el acto de puesta a disposición no debió ir más allá que su remisión a la autoridad que consideraron competente, que en este caso lo era el Tribunal de Barandilla, más nunca adoptar una conducta violenta y sancionadora contra el detenido, con la cual se le generaron lesiones que alteraron su salud.

51. Alteración que quedó acreditada no sólo con la existencia de las lesiones en ambas partes de su cuerpo, sino también con la atención médica de la que fue necesario hiciera uso la hoy víctima, pues particularmente en lo que se refiere a la lesión existente en su testículo izquierdo, fue necesario la realización de estudios radiológicos y a su vez atención médica para evitar consecuencias, tal y como se acreditó con la documentación existente en el expediente que nos ocupa, que fue aportada por él mismo.

52. Asimismo, es preciso resaltar lo señalado por SP7 en el informe policial homologado a que se hizo referencia en el punto 15.1, en el sentido de que al encontrarse en el estacionamiento de la Policía Municipal de Costa Rica, él y sus compañeros procedieron a bajar al detenido para ser entregado a los Policías de Tránsito, quienes lo introdujeron a las instalaciones, y que posteriormente, de adentro de las referidas instalaciones escucharon gritos de apoyo, por lo que ingresaron a las instalaciones de barandilla, donde se percataron de que un elemento de tránsito presentaba arañones en uno de sus brazos, así como destrozos en el uniforme que portaba, y en el caso de la persona detenida, sangraba de su boca.

53. Analizado lo anterior, es preciso destacar la obligatoriedad que recae sobre la autoridad policiaca de velar por la vida e integridad física de las personas que

privan de la libertad y que, a su vez, mantienen bajo su custodia, pues, bajo ninguna circunstancia, pueden ejercer sobre éstas, violencia que no sea la estrictamente necesaria para su sometimiento, cuando el caso así lo requiera.

54. Al respecto, debe decirse, que no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, el hecho de que, en ocasiones, las autoridades policiales se encuentran en circunstancias que los orillan a hacer uso de la fuerza, sin embargo, tal y como se mencionó con anterioridad, dicha fuerza debe emplearse, siempre y cuando ésta sea necesaria y proporcional, consecuentemente, las lesiones que resulten de tal sometimiento no podrían imputarse como actos de tortura y/o malos tratos.

55. En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que dichos elementos policiales comunicaron a través del informe policial homologado ****, que fueron víctimas de agresiones por parte de QV1, quien cayó al piso debido al estado inconveniente por el efecto de alcohol en que se encontraba, también es cierto que en ningún momento hacen alusión al empleo de la fuerza contra dicha persona, misma que sin lugar a dudas fue utilizada, y a dicho del quejoso, fue AR1 quien hizo uso excesivo de la misma.

56. Resulta sumamente preocupante la conducta llevada a cabo por AR1, toda vez que, de manera desproporcionada, ejerció violencia contra QV1, al tenerlo bajo su poder en calidad de detenido, debido a la falta administrativa que SP7 venía atribuyéndole, pasando por alto los “Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley” que establece en el apartado de disposiciones generales, principio número 4 lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

57. Partiendo de dicho parámetro, no existe una permisión para el empleo de la fuerza contra las personas, sino que ésta únicamente podrá emplearse en determinadas circunstancias, imperando desde luego su seguridad.

58. En ese contexto, se hace referencia a lo dispuesto en las “Directrices para la aplicación de los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, particularmente, el apartado de “Directrices para las autoridades policiales” en cuyo número 8, se refiere:

“Cuándo y cómo usar la fuerza en detención, incl. medios de coerción y abordar disturbios violentos en gran escala.

El hecho de que una persona esté privada de libertad no concede más poderes a las autoridades para recurrir a la fuerza: el empleo de la fuerza y de armas de fuego en lugares de detención está sujeto exactamente a las mismas reglas, en particular a los principios de necesidad y proporcionalidad, que son pertinentes para cualquier otro contexto de aplicación de la ley.

- a) El uso de la fuerza, incluido el uso de medios de coerción, no podrá emplearse en ningún caso como forma de castigo.*
- b) Los miembros del personal deben poseer la competencia personal y las habilidades profesionales necesarias para reducir las tensiones que pueden surgir fácilmente en el entorno cerrado de los lugares de detención, en vez de recurrir con excesiva facilidad al uso de la fuerza. También recibirán formación específica para controlar a los detenidos agresivos o violentos.*
- c) El uso de los medios de coerción no debería ser una medida rutinaria, sino sólo hacerse en caso de que la situación concreta así lo exija y no durante más tiempo del necesario. Sólo deben usarse de tal manera que no causen lesiones. Debe evitarse el uso prolongado de medios de coerción. Deben prohibirse los medios de coerción intrínsecamente abusivos y degradantes, o que causen dolor y lesiones graves, como las esposas para pulgares y los cinturones inmovilizadores de electrochoque.}*
(...)

59. De lo anterior, se desprende que, aún y cuando no expresa en el informe policial que suscribió, que ejerció la fuerza sobre QV1, éste debió tomar en cuenta los principios básicos sobre el uso de la fuerza existentes en el ámbito internacional, a los cuales se encuentran vinculados, particularmente los relativos a necesidad y proporcionalidad, pues en cuanto al primero, implica que el agente que realiza la detención deberá determinar si existe la necesidad de emplearse la fuerza y, en caso afirmativo, cuánta fuerza; esto es, si la misma se hace necesaria o es posible lograr el objetivo legítimo sin recurrir a ella;

60. En el caso que nos ocupa, el citado servidor público pasó por alto dichos principios, toda vez que sin importar los medios empleados, como fue la violencia, pretendió someter a QV1, propinándole un rodillazo en sus testículos, y ya que se encontraba doblado del dolor, le propinó una patada en la cara, con la que generó una lesión en labio inferior.

61. Con motivo de todo lo anterior, se realiza juicio de reproche contra los actos desplegados por AR1, al pasar por alto toda normatividad encaminada a proteger la integridad de las personas privadas de la libertad, que se encontraban bajo su poder y dominio, tal y como lo mandatan los artículos 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

62. A lo anterior, abona la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que en sus artículos 1, 4 Bis B, fracción IV y 73, exige de las autoridades un comportamiento con estricto respeto a la dignidad humana de la persona.

63. Otra disposición violentada por los servidores públicos de referencia es la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual, en sus artículos 40 fracciones I y IX; así como 100, claramente establece la obligación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de velar por la vida e integridad física de las personas, y salvaguarda de sus derechos humanos.

64. Asimismo, dicho servidor público vulneró la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa, misma que, en similares términos que el anterior, establece la obligación de los elementos integrantes de las diversas corporaciones policiales, según los artículos 22 fracción II y 31 fracciones I y IX.

65. Tales cuerpos normativos, regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deberán observar en el desempeño de sus funciones, a efecto de que se mantenga íntegra la superficie corporal de las personas, particularmente de los detenidos; entre las que figuran:

- El deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas al momento de su detención y una vez que son consideradas como tal, y se encuentran bajo el cuidado de la autoridad, en tanto son puestos a disposición de la autoridad correspondiente.
- La estricta prohibición de maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute.
- La estricta prohibición de atentar por cualquier acto contra los derechos consagrados en la Constitución Federal o la del Estado.

66. Además de la normatividad invocada, se violentaron diversos instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, como son:

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**
Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

(...)

- **Declaración Universal de Derechos Humanos:**

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

ARTÍCULO 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

(...)

ARTÍCULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

(...)

- **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:**

PRINCIPIO 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

(...)

PRINCIPIO 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la

tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

- **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:**

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Derecho humano violentado: Seguridad jurídica.

Hecho violatorio acreditado: Prestación indebida del servicio público

67. El Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa, esta última disciplinaria, con la que se pretende garantizar que los servidores públicos cumplan con su deber frente a la administración pública.

68. En ese sentido, el artículo 108 de la Constitución Federal establece la responsabilidad de los servidores públicos de las entidades federativas, al señalar lo siguiente:

“Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales”

69. El artículo 109 de la Constitución Nacional, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

70. En ese mismo sentido se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa en sus artículos 2, primer párrafo, 3, primer párrafo y 14.

71. De ahí que, con el carácter de servidor público, AR1 según la normatividad aplicable en la fecha que se suscitaron los hechos, está obligado a observar en el ejercicio de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir eficientemente con el servicio encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del mismo.

72. En el caso que nos ocupa, la conducta llevada a cabo por AR1 necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, mismo que le es reprochado, pues al haber ejercido violencia física en contra de QV1, transgredió el artículo 15, fracciones I y VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, que señala lo siguiente:

“Artículo 15. *Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:*

Fracción I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

(...)

VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

(...).

73. En ese orden de ideas, el hecho violatorio que en el presente apartado se analiza constituye precisamente, todo acto u omisión que tienda a evitar la prestación debida del servicio público, el cual se materializa a través de las siguientes características:

1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público;

2. Por parte de autoridad o servidor público:
3. Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

74. Por lo tanto, al haber quedado plenamente acreditado que AR1 ha incurrido en conductas que ocasionaron la prestación deficiente de un servicio público, necesariamente debe investigarse, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten.

75. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Culiacán, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Instruya a quien corresponda para que, al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, quien en la fecha en que ocurrieron los hechos que nos ocupan, se desempeñaba como Agente de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, y a quien se le atribuyen transgresiones a los derechos humanos de QV1, lo cual fue materia de análisis en el cuerpo de la presente resolución.

Lo anterior, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes al servidor público de referencia, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, debiéndose informar a este Organismo sobre el inicio y conclusión del procedimiento respectivo.

Segunda. Se gire instrucción a quien corresponda, para que, de manera constante, el personal operativo de la citada dependencia, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones, a fin de que se mantengan respetuosos y garantes de los derechos humanos de todas las personas, aún con mayoría de razón, cuando éstos se encuentren privados de su libertad personal, como en el caso aconteció, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas sobre su cumplimiento.

Dicha capacitación, desde luego, deberá ser dirigida también al servidor público a quien se vienen atribuyendo los hechos motivo de análisis en la presente Recomendación.

Tercera. Que a manera de reparación del daño, se dé a conocer el contenido de la presente recomendación entre los elementos integrantes de la corporación a la que pertenece AR1, a efecto de que se evite caer en repeticiones de los actos que por esta vía se reprochan, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas sobre su cumplimiento.

Cuarta. Se proceda a la reparación integral del daño en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, e informe a esta Comisión Estatal, su cumplimiento.

VI. Notificación y apercibimiento

76. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

77. Notifíquese al licenciado Jesús Estrada Ferreiro, Presidente Municipal de Culiacán, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **8/2020**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

78. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes a su notificación, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

79. Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

80. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

81. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

82. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

83. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

84. Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

85. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberán entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

86. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

87. Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima, dentro de la presente recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente